



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 113170 DE 2026

(02 de junio 2026)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES (E) DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el parágrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1º y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Directora de Otras Prestaciones (E) de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante la Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026, impuso la obligación de pago a (a la) señor (a) ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN identificado (a) con CC No. 22586220, en calidad de propietario (a) del vehículo de placa OYC72B por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$946.972,00); valor indexado al mes de enero de 2026. Indicando que el valor anteriormente mencionado; causará intereses a partir de la firmeza del acto administrativo y hasta la fecha del pago total de la obligación. Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 05/03/2024, en el cual se vio involucrado el automotor de placa OYC72B, vehículo automotor que para la fecha de los hechos no contaba con póliza de seguro obligatorio SOAT.

Que mediante radicado No. 20261222345121 de fecha 9 de abril de 2026, la ADRES realizo citación para la Notificación Personal de la Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que de la Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026 fue notificada electrónicamente. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad a la autorización para ser notificado electrónicamente con radicado No. 20266302540232.

Que la señora ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN, previamente identificada mediante radicado No. 20266303036532 de fecha 26 de mayo de 2026 presento "**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 12417 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026**", allegando entre otros documentos: CERTIFICADO DE TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHICULO A PERSONA INDETERMINADA.

Que la Dirección de Otras Prestaciones realizó consulta ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT del histórico de propietarios del vehículo de placa OYC72B.

Que una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por la obligada, se tomaran como pruebas las aportadas y las que a la fecha obran dentro del expediente, en ese sentido se procederá a dar trámite, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Una vez analizado el recurso interpuesto por la señora ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN y confrontada la fecha de notificación se encuentra que, este reúne los requisitos legales para ser estudiado de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en la delegación de que trata el numeral 2º del artículo 6 de la Resolución 1012 del 20 de mayo de 2022, corresponde a la Dirección de Otras Prestaciones, la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del acto administrativo recurrido.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

Esta Dirección procede a estudiar los argumentos esbozados por la señora **ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN** en el escrito mediante el cual sustenta el recurso:

"(...) REF.: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

RAD.: 20261223303111. FECHA: 17/05/2026.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTU LA RESOLUCIÓN No. 12417 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026.-

ELIS JOHANA DE ÁNGEL GALVÁN, de generalidades conocidas dentro de la Actuación Administrativa de la REF a Ustedes. con su debido respeto y estando dentro de los Términos que me concedieron. por medio de la presente me permito presentar el Recurso del ASUNTO, el cual sustento de la manera:

Ciertamente, fui propietaria del Vehículo Automotor de Placa OYC72B, pero dicho Vehículo yo lo vendí a una persona de nacionalidad venezolana, cuyos nombre, identificación y paradero no conozco. Esa venta la hice hace más de nueve (9) años. Por ello, hice la gestión de trasladar mi propiedad del Vehículo a Persona Indeterminada, acto que quedó ejecutado el 3 de Octubre de 2024 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, y el 12 de Diciembre de 2023, como requisito para el Traspaso a Persona Indeterminada, hice una declaración extrajudicial en la que consta que hacía más de siete (7) años yo no tenía conocimiento de dicho Vehículo. Copias del Traspaso y de la Declaración anexo a la presente.

Por otro lado, a mi persona como al señor MILTON ANTONIO CONRADO MANOTAS, nunca hemos sido notificados de Accidente de Tránsito o Actuación Administrativa alguno(a), obsérvese que, según Consideración de la Resolución recurrida, el Accidente de Tránsito ocurrió el 5 de Marzo de 2024 y hasta ahora es que tengo conocimiento, considero que están violando mis Magnos Derechos al Debido Proceso, a la Defensa y a la Contradicción, por la cual les solicito, especialmente Incidente de Nulidad (Artículo 207 del CPACA) Por la Causal Fundamental de Violación al Debido Proceso por Falta de o Indevida Notificación. (...)” (sic)

3. PRUEBAS DOCUMENTALES

Que la recurrente en el escrito aporta como medios probatorios, los siguientes documentos:

- CERTIFICADO DE TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHICULO A PERSONA INDETERMINADA
- DECLARACIÓN No. 1068

4. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política, corresponde al Estado garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos. En este sentido, cuando las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional y sus respectivos beneficiarios cuando se produce el fallecimiento, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, **o con cargo a la Subcuenta ECAT de la ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados.**

Es así que, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud, están obligados a prestar la atención médica en forma integral a las víctimas de accidentes de tránsito, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado y que una vez suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la compañía aseguradora que expidió el SOAT - si el vehículo cumple con la obligación de estar amparado con la póliza de seguro obligatorio, por los costos de los servicios de salud prestados hasta por los montos de cobertura fijados por las disposiciones legales pertinentes y **al ADRES- Subcuenta ECAT, si el vehículo carece de póliza de seguro obligatorio SOAT, o no ha sido identificado o superados los toques en lo que faltase.**

La facultad de la ADRES, según la cual se entiende subrogado para cobrar las atenciones referidas, procede en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1,4.3.14 del Decreto 780 de 2016, vigente para accidentes ocurridos después del 3 de mayo de 2015, el cual señala:

"Repetición. podrá repetir el pago realizado a las víctimas accidentes de tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente". (Lo subrayado es fuera de texto).

Sobre el particular, es necesario reiterar, lo señalado en la Resolución Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026, en el sentido de informar que, el cobro de la obligación endilgada tiene fundamento en el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, el el cual facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para ordenar, mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a su favor correspondiente a las reclamaciones reconocidas y pagadas ocasión de los daños corporales y/o indemnización por muerte y gastos funerarios, causados en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento **de quien ostenta la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente.**

En conclusión, cuando en un accidente de tránsito se encuentre involucrado un vehículo que no cuente con Seguro Obligatorio de Tránsito vigente, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización a los que haya lugar, por principio de inmediatez son asumidos por el Estado, con cargo a la **Subcuenta ECAT de la ADRES**, para lo cual solo es necesario los siguientes elementos de acuerdo con la normatividad vigente:

- a) Existencia de un accidente de tránsito el cual se acredita con la declaración del médico de urgencia sobre el hecho
- b) No contar con la póliza SOAT
- c) Existencia de víctimas

Situación está que se configura a cabalidad en el presente asunto conforme a los documentos que obran en el expediente de reclamaciones y que demuestran la existencia del accidente de tránsito ocasionado el día 05/03/2024 y del cual el reconocimiento y pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización, se adelantó dentro de los términos y condiciones establecidas en el artículo 73 de la ley 1753 de 2015, dando como resultado que, al entonces FOSYGA hoy ADRES, pagara la reclamación número 2583200, generada por el precitado accidente, contenida en el acto administrativo recurrido, es por ello que se adelantó el proceso de cobro en contra de la señora ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN, propietaria para la fecha del siniestro del vehículo automotor involucrado.

En lo que respecta al presente asunto, la responsabilidad radica en el hecho de haberse colocado en circulación el automotor de placa OYC72B, sin una póliza SOAT legal y vigente, contraviniendo lo dispuesto por el Decreto - Ley 1032 de 1991, el cual en su artículo primero ordena lo siguiente:

"OBLIGATORIEDAD. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito..."

Vehículo de placa OYC72B que, para la fecha de los hechos, esto es, el día 05/03/2024 no contaba con el Seguro Obligatorio de Tránsito- SOAT, como se demuestra en la consulta elevada en la plataforma de FASECOLDA, en la cual se relacionan las pólizas expedidas, así:

Numero Poliza	Fecha Inicio	Fecha Vencimiento	Fecha Expedicion	Codigo aseguradora	Tipo Identificacion	Numero Identificacion	Nombres Apellidos	Placa
1.508E+15	05/04/2012	05/04/2013	04/04/2012	AT1324	CC	22586220	ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN	OYC72B
26889332	04/05/2013	04/04/2014	04/04/2013	AT1329	CC	3746144	CABELLO PEREZ JAVIER ENRIQUE	OYC72B
AT133361540146	17/05/2014	16/05/2015	16/05/2014	AT1333	CC	22586220	ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN	OYC72B
AT13244341177090	25/02/2023	24/02/2024	24/02/2023	AT1324	CC	22586220	DE ANGEL GALVAN ELIS JOHANA	OYC72B
AT13244353096290	25/04/2024	24/04/2025	24/04/2024	AT1324	CC	22586220	DE ANGEL GALVAN ELIS JOHANA	OYC72B
AT15027800014812	29/04/2025	28/04/2026	28/04/2025	AT1502	CC	22586220	ELIS DE ANGEL GALVAN	OYC72B
AT15027800029975	29/04/2026	28/04/2027	27/04/2026	AT1502	CC	22586220	ELIS DE ANGEL GALVAN	OYC72B

Esclarecido lo anterior, esta Dirección en aras de garantizar entre otros, los derechos al debido proceso, contradicción y a la defensa, resolverá el recurso impetrado en contra del acto

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

administrativo que ordenó el cobro así:

4.1. DE LA NULIDAD

La recurrente solicita que: "... solicito, especialmente Incidente de Nulidad (Artículo 207 del CPACA) Por la Causal Fundamental de Violación al Debido Proceso por Falta de o Indebida Notificación."

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, le informa a la recurrente que la resolución de nulidades en el marco del procedimiento administrativo NO hace parte de las competencias funcionales de esta autoridad administrativa, lo anterior, tiene fundamento en lo consagrado en el numeral 1º del Artículo 155 Título IV – Capítulo II de la Ley 1437 de 2011 el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...)"

Esto obedece adicionalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, que implícitamente demarca que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es quien tiene las facultades de adoptar decisiones que generan efectos sobre los Actos Administrativos, previo señalamiento de los motivos y el agotamiento de los requisitos como puede verse la precitada norma:

"ARTÍCULO 238 — La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Adicionalmente, se debe precisar que el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, reitera que la competencia para resolver la Nulidad recae en los Jueces, a quienes les corresponde ejercer el Control de Legalidad.

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes." (Subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, es clara la improcedencia de la solicitud de nulidad planteada.

4.2. DEL DEBIDO PROCESO

Esclarecido lo anterior, es menester responder al argumento por usted planteado sobre la **"Violación al Debido Proceso por Falta de o Indebida Notificación"**, Por lo tanto, resulta fundamental manifestar que el procedimiento administrativo desplegado por la ADRES ha garantizado en todo momento el derecho fundamental al debido proceso y las garantías derivadas de publicidad y defensa derivados del mismo.

En aras de garantizar derechos fundamentales, como el debido proceso y la defensa de la deudora, esta Entidad se pronunciará respecto de la citación y demás documentos surgidos en la etapa administrativa a **los datos de contacto suministrados por las IPS que brinda los servicios de salud a las víctimas de los siniestros.**

Por lo anterior, la entidad mediante radicado de salida No. 20261222345121 de fecha 09/04/2026, realizó citación para la notificación de la Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026, en la dirección procesal que figura en el expediente EDEANGELG@GMAIL.COM, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



RESOLUCIÓN NÚMERO 113170 DE 2026

HOJA No. 5 de 10

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20261222345121

Fecha: 09/04/2026

Bogotá D.C.,

Señor(a):

ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN

EDEANGELG@GMAIL.COM

ASUNTO: CITACIÓN para Notificación Personal **Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, le solicitamos presentarse personalmente o a través de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Torre 1 Piso 16 de la ciudad de Bogotá D.C., para notificarse personalmente del contenido de la **Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026**, "Por la cual se ordena el pago derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por concepto de servicios en salud y transporte y/o indemnización a las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente".

Mediante radicado No. 20261223574191 de fecha 19/05/2026, la entidad realizó Notificación electrónica de la Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad a la autorización para ser notificado electrónicamente con radicado No. 20266302540232, tal como se muestra a continuación:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20261223574191

Fecha: 19/05/2026

Bogotá D.C.,

Señores:

ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN

edeangelg@gmail.com

ASUNTO: Notificación electrónica **Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026**, "Por la cual se ordena el pago derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES por concepto de servicios en salud y transporte y/o indemnización a las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente".

La notificación electrónica de la Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026 fue enviada a través de la empresa de correo certificado 472, según Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID 1334837 al correo electrónico que figura en el expediente de cobro, como se evidencia a continuación:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"



Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** identificado(a) con **C.C. 12747441** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

1334837

Remitente:

ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - alvaro.arevalo@adres.gov.co

Cuenta Remitente:

correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario:

edeangelg@gmail.com - ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN

Asunto:

RES 12417

Fecha envío:

2026-05-22 09:24

Estado actual:

El destinatario abrio la notificacion

Adjuntos:

1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2026/05/22 Hora: 09:29:11		Tiempo de firmado: 2026/05/22 09:29:11 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/05/22 Hora: 09:29:12	May 22 09:29:12 mail postfix/smtp[3380831]: 7BA831E203CB: to=<edeangelg@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.1.78.26]:25, delay=0.58, delays=0.09/0.12/0.37, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1779460152 d75a77b69052e-516d8db58f9si16629081cf.41 2 - gsmtpl)	Tiempo de firmado: 2026/05/22 09:44:46 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2026/05/22 Hora: 15:17:59	74.125.210.11[*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)] R3VhcmRhZG86iDIwMjYtMDUtMjlgMDM6MTc6NTIwbQ==	Tiempo de firmado: 2026/05/22 15:17:59 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, **a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración." (subrayado fuera de texto original)

"(...) **ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** <Ver Notas del Editor> Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. **Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (...)"** (negrilla fuera de texto original)

Mediante radicado No. 20266302540232 de fecha 10/12/ 2025, la señora ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN autoriza ser notificada en la siguiente dirección:

De: Elis De Ángel <edeangel@gmail.com>
Enviado el: martes, 5 de mayo de 2026 11:00 a. m.
Para: Correspondencia1 <correspondencia1@adres.gov.co>
Asunto: Fwd: Radicado 20261222345121 Elis de Angel Galván

No suele recibir correo electrónico de edeangel@gmail.com. Por qué es esto importante

----- Forwarded message -----
De: Elis De Ángel <edeangel@gmail.com>
Date: mar, 5 de may de 2026, 10:58 a.m.
Subject: Radicado 20261222345121 Elis de Angel Galván
To: <correspondencia1@adres.gov.co>

Señores
Adrés.

Yo Elis Johana De Angel identificada como aparece en sus registros , en atención al Radicado 20261222345121 manifiesto de manera expresa que AUTORIZO la notificación electrónica al presente correo y solicito se me remita copia íntegra de la resolución número 12417 del13 de Febrero de 2026 junto con sus anexos y soportes. Igualmente solicito copia del expediente administrativo completo relacionado con el accidente de tránsito referido en dicha actuación.

Cordialmente

Elis Johana De Angel Galván

Así, queda vislumbrado que, si bien para el caso que nos ocupa no se realizó la notificación de manera personal, lo cierto es que, al efectuarse la notificación electrónica, siendo esta un mecanismo subsidiario, se ejercitó conforme lo ordenado por las normas citadas en las premisas precedentes, y la autorización que allego la recurrente mediante radicado No. 20266302540232. La Entidad ha cumplido a cabalidad con el principio de legalidad y con el pleno respeto de los derechos fundamentales y constitucionales de los que es titular la obligada.

Por lo que se reitera que, además de lo ya consignado la Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026, busca constituir el título ejecutivo, el cual será ejecutado posteriormente a través del proceso de cobro coactivo, acto administrativo que fue notificado al deudor, con el propósito de que ejerciera los derechos fundamentales que le asisten como el derecho a la contradicción y defensa, haciendo uso de los mismos, como se puede evidenciar, con la interposición del recurso para desvirtuar la obligación a su cargo, recurso que está siendo debatido en la presente resolución.

Esta administradora, con el fin de hacer exigibles obligaciones, entre las que se encuentran las derivadas de las reclamaciones presentadas con ocasión a daño a terceros en accidente de tránsito que debieron ser asumidos por el Estado a través de la ADRES, mediante Resolución 037 del 19 de enero de 2018 modificada por la Resolución No. 0143036 del 31 de octubre de 2025, estableció el Reglamento Interno de Cartera de la ADRES, allí se indica que luego del reconocimiento de una acreencia a favor de la Entidad que no conste en un título preexistente, se deberá constituir un

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

título ejecutivo (resolución que ordena el cobro), el cual será ejecutado posteriormente a través del proceso de cobro coactivo reglamentado por el Estatuto Tributario, el cual inicia a partir de que se libra el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, es menester tener en cuenta lo establecido por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con la mentada Ley. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

En virtud de lo expuesto, la Ley 1066 de 2006 señaló que las entidades públicas cuyas actividades o funciones impliquen el recaudo de caudales públicos tienen jurisdicción coactiva y deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor; por lo tanto es deber de las entidades públicas, establecer mediante acto administrativo de carácter general, el reglamento interno para el recaudo de cartera, en el cual se establezcan reglas claras para la celebración de acuerdos de pago de las obligaciones existentes a favor de la entidad.

Es así, que en aras de ejercer la acción de repetición por parte de la ADRES, inciso 4 del artículo 106 del Decreto 2106 de 2019 señaló:

"La ADRES deberá expedir, dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la indemnización o al pago de la EPS del servicio en salud y transporte, un acto administrativo que ordenará el cobro al propietario y/o conductor del vehículo no asegurado por el SOAT y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, adelantando el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Contra este acto administrativo únicamente procederá el recurso de reposición." (subrayado fuera de texto original)

Conforme lo anterior, una vez la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES ha pagado los servicios de salud, indemnizaciones y gastos a las víctimas de accidentes de tránsito, deberá expedir un acto administrativo que ordene el respectivo reembolso por parte del propietario o conductor del vehículo que inobservó el deber de adquirir el SOAT. Será el mencionado acto administrativo que ordena el reembolso a favor de la ADRES, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible (artículo 99, núm.1, CPACA) el título ejecutivo que habilitará el cobro coactivo contra el propietario del vehículo o su conductor. Por todo lo anterior, se expidió la Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026.

4.3. DE LA COMPRAVENTA

Tomando a consideración el argumento según el cual, la señora ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN menciona que, *"fui propietaria del Vehículo Automotor de Placa OYC72B, pero dicho Vehículo yo lo vendí a una persona de nacionalidad venezolana, cuyos nombre, identificación y paradero no conozco. Esa venta la hice hace más de nueve (9) años. Por ello, hice la gestión de trasladar mi propiedad del Vehículo a Persona Indeterminada, acto que quedó ejecutado el 3 de Octubre de 2024 ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA..."*, es pertinente traer acotación lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 respecto del dominio y la tenencia del vehículo que dice:

"TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, **su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente**, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo." (Lo subrayado es fuera de texto).

En cuanto a la situación de la propiedad de los vehículos cuyas ventas no se han registrado, el Consejo de Estado en respuesta a consulta formulada por el Ministerio de Transporte señaló mediante concepto 1826 del 20 de septiembre de 2007, que *"...La correcta interpretación de las normas legales sobre inscripción de la transferencia de la propiedad, consiste en poner en práctica el registro de la compraventa como obligación del vendedor, que aparece como propietario inscrito, sin perjuicio de que el comprador la pueda realizar, de manera que, en una actuación administrativa ante los organismos de tránsito, una u otra de las partes pruebe plenamente la existencia del contrato de venta para que procedan a inscribirlo."* (Lo subrayado es fuera de texto).

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por lo anterior, es preciso señalar que la venta de vehículos con traspaso abierto o sin que se consolide legalmente la inscripción material en la oficina de tránsito pertinente, **no exonera la responsabilidad de quien ante el Estado figure como propietario**, toda vez, que es obligación del vendedor no solo la entrega material del bien mueble sino la inscripción de la transferencia ante el organismo competente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de publicidad y para que la manifestación de voluntad de las partes sea oponible ante las respectivas autoridades y terceros, pues para la fecha del accidente de tránsito, esto es, el día 05/03/2024, la señora ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN, ostentaba la titularidad sobre el automotor de placa OYC72B.

Con el ánimo de corroborar nuevamente la propiedad del rodante referido, se procedió a verificar tal información ante el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, en el cual se logró evidenciar que a la fecha del siniestro acaecido el día 05/03/2024, la señora ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN, identificada con cédula de ciudadanía número 22586220, figuraba ante el Estado como propietaria del vehículo tipo motocicleta de placa OYC72B, así:

DOCUMENTO	TIPO_	PROPIETARIO	ESTADO_	ESTADO_	FECHA_INICIO_	FECHA_FIN_	PLACA
	DOCUMENTO		PROPIETARIO	VEHICULO	PROPIEDAD	PROPIEDAD	
22586220	Cédula Ciudadanía	ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN	INACTIVO	ACTIVO	10/04/2012	3/10/2024	OYC72B
775854	Sin Registro		ACTIVO	ACTIVO	3/10/2024		OYC72B

De la prueba expuesta, se resalta que, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito fundamento de la obligación que recae a nombre de la obligada, esto es, el día 05/03/2024, la señora ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN ostentaba la titularidad sobre el automotor de placa OYC72B, siendo procedente el proceso de cobro iniciado en su contra con el fin de recaudar las acreencias a favor de la ADRES.

Así las cosas, la titularidad sobre el vehículo de placa OYC72B para la fecha de los hechos y la ausencia de póliza SOAT, recae sobre la señora ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN, identificada con cédula de ciudadanía número 22586220 siendo procedente el proceso de repetición, quedando así individualizado el sujeto sobre el cual recae la obligación.

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo consignado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321/22¹, que señala: *"Así pues, la obligación en cabeza de los propietarios de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las normas señaladas de tránsito, es una obligación propter rem. En el caso de adquirir y mantener el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y de efectuar la revisión técnico- mecánica en el plazo estipulado en la ley, **claramente se trata de una obligación de resultado que deberá cumplir el propietario por el solo hecho de ser el titular del derecho real del vehículo.**"* (negrilla fuera de texto original) Por todo lo anterior, sus peticiones de los numerales 6, 7 y 8 no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, respecto de los documentos aportados como pruebas con el recurso que, corresponden a:

- CERTIFICADO DE TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHICULO A PERSONA INDETERMINADA
- DECLARACIÓN No. 1068

Es pertinente señalarle a la señora ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN que estos documentos NO desvirtúan la obligación, para el presente asunto los únicos documentos que desvirtúan la responsabilidad son el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN expedido por la autoridad de tránsito competente donde se evidencie que para la fecha de los hechos, es decir el día 05/03/2024, no ostentaba la titularidad del vehículo de placa OYC72B o presente CERTIFICACIÓN DE PÓLIZA SOAT VIGENTE para el momento en que ocurrieron los hechos, ya que son los únicos documentos eximentes de la responsabilidad administrativa generada con ocasión del citado accidente. Razón por la cual no es posible acceder a sus peticiones.

En conclusión, se entró a analizar las distintas situaciones presentadas al interior del proceso administrativo de cobro coactivo que cursa contra la obligada, en aras de precisar que el mismo se ha adelantado en debida forma, respetando el **debido proceso** y agotando todas las disipaciones legales y constitucionales que por competencia la ley ha otorgado a las entidades que llevan a cabo el recaudo de obligaciones que para nuestro caso, gozan de una destinación específica a favor del Sistema General de Salud. Por lo tanto, las actuaciones administrativas realizadas por ADRES, se han surtido de acuerdo con las disposiciones normativas establecidas en la Ley 1437 del 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Así mismo, resulta importante indicarle a la recurrente que la actuación administrativa en el presente asunto se está desarrollando en cumplimiento del principio de legalidad y con el pleno respeto de los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa, los cuales se han visto plenamente ejercitados con la interposición del recurso objeto del presente pronunciamiento.

Por último, con la notificación del presente acto administrativo, se tienen por contestado el radicado No. 20266303036532 de fecha 26 de mayo de 2026.

Finalmente, se indica que, contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 12417 del 13 de febrero del 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN identificada con cédula de ciudadanía número 22586220, el contenido de la presente resolución, conforme lo establecen los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESTINATARIO	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN	edeangelg@gmail.com ¹

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (02) días del mes de junio del 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista
Elaboró: Mónica Murcia Castro- Contratista
Expediente: ELIS JOHANA DE ANGEL GALVAN – C.C. 22586220

¹ Información tomada del radicado No. 20266303036532